



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal Divisorio

Radicado : 051543112001**2022-0015700**

Decisión : Inadmite demanda por falta de requisitos.

Providencia: Interlocutorio No. 407

Una vez revisado el contenido del escrito de la demanda de la referencia, y sus correspondientes anexos, se encuentra que ésta no cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 406 y ss., del Código General del Proceso para su admisión, pues en la misma se encuentran las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica cual es el avalúo catastral de los bienes objeto de división, a fin de establecer la cuantía que define la competencia. De otro lado, se solicita que la división material rogada recaiga entre otros bienes, en un bien mueble sujeto a registro, esto es, sobre un vehículo, del cual no se aporta prueba de pertenecer a todos los comuneros, ni su respectivo certificado de tradición.

Por otro lado, se advierte que el no se da cumplimiento al inciso cuarto del artículo 406 del estatuto procesal, pues si bien se aporta con la demanda un dictamen pericial que determina el valor de los bienes objeto de división, en el mismo, nada indica el perito, sobre el tipo de división procedente de conformidad con la naturaleza y área de los bienes evaluados.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada. Por último, se reconocerá personería al apoderado designado por el demandante.

Así las cosas, el Juzgado Civil Laboral Del Circuito De Caucaasia;

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de DIVISION MATERIAL que promueve el señor José Nicanor Díaz Córdoba en contra de Alcides Sebastián Díaz Córdoba, Rodrigo Antonio Díaz Córdoba, Luis Miguel Díaz Córdoba, Irene Isabel Díaz Córdoba, Idem

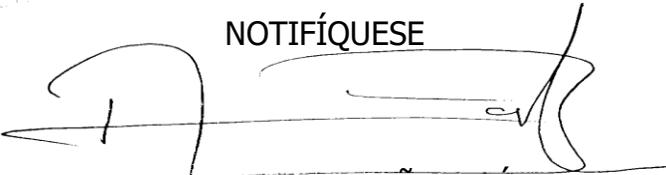


Marleny Díaz De Polo Y Elenis Del Carmen Díaz Córdoba, por no cumplir con los requisitos legales para su admisión.

Segundo: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Para que represente al demandante en este trámite, se reconoce personería al abogado WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.653.831 y tarjeta profesional No. 208800 del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ